

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 134.

Miércoles 19 de Febrero.

AÑO DE 1896.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Empedrado, núm. 41.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES.

SECRETARÍA.

Negociado de Presupuestos.

Circular número 9.

Aproximándose el día 15 de Marzo, fecha en que deben tener presentados los Ayuntamientos en este Gobierno los respectivos presupuestos municipales ordinarios, y entrando estos documentos la importancia por todos reconocida, puestos que son la base de la Administración municipal, á la que los Ayuntamientos tienen necesariamente que ajustarse para realizar todas las operaciones de contabilidad, y que á ellos están encomendados, no sólo los intereses materiales sino que también el sostenimiento y fomento de los morales de los pueblos; y por último, estándome tan reiteradamente recomendado por

la Superioridad la confección y tramitación de dichos presupuestos, así como la mayor exactitud y puntualidad en la redacción y despacho de los mismos con objeto de que antes de comenzar el año económico tenga cada Municipio su respectivo presupuesto á que ajustar sus actos administrativos; por resolución del día de hoy he acordado apereibir á todos los Alcaldes de esta provincia en el cumplimiento del servicio indicado, advirtiéndoles que no he de tolerar la menor falta.

Al fin indicado recuerdo á los Ayuntamientos, para que lo tengan en cuenta al cumplir el servicio, los siguientes preceptos legales:

1.º Que transcurrido el día 1.º de Julio sin que dichos presupuestos se hubieren presentado á la autorización de este Gobierno, regirá el del ejercicio anterior.

2.º Que los recursos de alzada que detalla el citado artículo 150 de la Ley, sólo podrán establecerse por los Ayuntamientos, si el presupuesto le hubieren presentado en este Gobierno antes del 16 de Marzo próximo; pasada esta fecha, únicamente podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en forma de recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea en otro caso apelable la providencia de este Gobierno.

3.º Que á los presupuestos en que se consignent ingresos por arbitrios extraordinarios, se acompañen precisamente los expedientes instruidos solicitando la autorización para cobrarlos.

4.º Que después de 1.º de Julio no será autorizada por

el Ministerio de la Gobernación la cobranza de arbitrios extraordinarios sino en los casos previstos en los artículos 142 y 143 de la ley Municipal.

5.º Que las certificaciones de actas de las sesiones que para la propuesta de dichos arbitrios celebren las Juntas municipales, y que habrán de incluirse en los expedientes, se haga constar el número de individuos que componen la Junta, los nombres de los que asistieron á la sesión y el de votantes en pró y en contra de la propuesta.

6.º Que en la confección de los presupuestos se castigue todo gasto voluntario, cuando los Ayuntamientos no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de sus atrasos.

7.º Que no se autorizarán gastos voluntarios si no hubieren satisfecho por completo las atenciones de primera enseñanza y carcelarias, á no ser que se comprometan á pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del ejercicio.

8.º Que es requisito preciso para la autorización de los presupuestos, que incluyan en ellos cantidad suficiente para la recomposición y conservación de los caminos vecinales.

9.º Que los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto, no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos, á cuyo fin los Ayuntamientos en los expedientes de esta naturaleza, acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso del referido

arbitrio de pesas y medidas; y 10. Que los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en sus presupuestos por medio de certificación que exprese su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de propios y los intereses anuales que perciban.

Cáceres 15 Febrero de 1896.

El Gobernador interno,

Leopoldo Villalgordo.

Sección de Cuentas y Presupuestos.

Negociado de Cuentas.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 5 del corriente, me dice lo que sigue:

“No habiendo los Secretarios ni Depositarios de los pueblos de la siguiente relación, remitido el balance del mes de Diciembre, ni la cuenta del segundo trimestre de 1894-95, de conformidad á lo dispuesto en el número segundo de la Regla 58 de la Circular de la Dirección general de Administración Local de 1.º de Junio de 1886; la Comisión provincial en sesión del día 3 del corriente, acordó la imposición de la multa y concederles el plazo de cuatro días para que cumplan el servicio, advirtiéndoles que transcurrido sin verificarlo se procederá á lo dispuesto en el número tercero de la Regla y Circular citada.”

Y conformándome en un todo con el acuerdo transcrito, se hace público en este periódico oficial para inteligencia de las personas á quienes interesa y demás efectos.

Cáceres 16 Febrero de 1896.

El Gobernador interino,

Leopoldo Villalgordo.

Relación de los pueblos que no han remitido el balance del mes de Diciembre ni la cuenta del segundo trimestre de 1894-95.

Estorninos.
Campo (villa).
Morcillo.
Cañaverál.
Abertura.
Alía.
Gargantilla.
Descargamaría.
Santibáñez el Alto.
Pasarón.
Albalá.
Torre de Santa María.
Salorino.
Gordo.
Navalvillar de Ibor.
Arroyomolinos de la Vera.
Puerto de Santa Cruz.
Casas de Don Gómez.
Casillas de Cória.
Pescueza.
Hinojal.
Alcollarín.
Ahigal.
Marchagáz.
Hernán-Pérez.
Villas-Buenas.
Torremenga.
Casas de Don Antonio.
Valdefuentes.
Campillo de Deleitosa.
Mesas de Ibor.
Romangordo.
Aldea del Obispo.
Santa Cruz de la Sierra.
Torrejón el Rubio.

En la *Gaceta de Madrid* número 38, correspondiente al Sábado 7 de Febrero actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Gerona y el Juez de instrucción de La Bisbal, de los cuales resulta:

Que en 6 de Mayo último, el Alcalde de Foixá don Agustín Foxá presentó denuncia ante el Juzgado de La Bisbal, expresando que entre los individuos que compusieron la Junta municipal del Censo electoral, reunida en dicho pueblo á las ocho de la mañana del día anterior con objeto de nombrar los Interventores para las elecciones municipales que habían de celebrarse el 12 del mismo mes, figuraban D. Pedro Ramón, D. Francisco Bayo, D. Juan Condamés y D. Francisco Galo como individuos de aquel Ayuntamiento, y D. Juan Forto, D. Juan Baus y don Juan Carabes y D. Cosme Sales, como ex Alcalde, los cuales, no contentos con perturbar la marcha de la sesión, intentaron marcharse cuando no eran sino las cuatro y media de la tarde y todavía faltaba mucho para terminarla, por lo cual se consideró en el caso de amonestarles para que permanecieran en ella, mas viendo que era inútil, como Alcalde y como Presidente de la Junta les mandó que permanecieran en el local hasta que la sesión terminara, marchándose aquéllos sin embargo, desobedeciendo sus órdenes: cuyos hechos, como comprendidos en los artículos 382 y 383 del Código pe-

nal, ponía en conocimiento del Juzgado á sus efectos:

Que instruidas las diligencias sumariales con dicho motivo, en las que no llegó á dictarse auto de procesamiento contra nadie, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, y á petición de los expresados Vocales, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que si bien la Junta referida se reunió en el local designado por los motivos que aducen los exponentes, los mismos no quisieron continuar en él, acordando la mayoría trasladarse á otro, á lo que se opuso enérgicamente el Presidente, cuya consecuencia ha sido la denuncia criminal indicada; en que como no consta que se continuara la sesión en otro local no hubo la alteración de lugar á que se refiere el art. 98 de la ley Electoral, sino en caso, el hecho de retirarse de él por causas que suponen fundadas que imposibilitaron dar al servicio el cumplimiento debido, y aunque se hubiere continuado en otro, como se empezó en el designado, tampoco había tal alteración pudiendo calificarse éste de análogo al de la Junta municipal de Mantras, que dejó de hacer la rectificación de las listas electorales á que se refiere el Real decreto de 23 de Marzo último; en que por tal concepto debe estimarse esta falta comprendida en el art. 98 de la ley Electoral, cuyo castigo está taxativamente reservado á los funcionarios de la Administración, ó sea á la Junta del Censo, ante la cual debía prestarse el servicio, sin que los Tribunales ordinarios puedan entender de ello; y en que el asunto viene de lleno comprendido en la excepción 1.ª del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juzgado, previos los oportunos trámites, dictó auto declarándose competente para seguir conociendo, alegando que las disposiciones legales citadas por el Gobernador, ó sean los artículos 78, 85, 98 y 107 de la ley Electoral vigente, se refieren al primero, á la constitución de la Junta provincial del Censo; el segundo y tercero, á las listas é infracciones cometidas en materia electoral; y el último á los funcionarios ó Corporaciones á quienes corresponde la corrección de dichas infracciones; que el objeto del sumario no es el de averiguar ó depurar si en la práctica de las operaciones encomendadas á la Junta municipal del Censo de Foixá en 5 de Mayo último se cometieron delitos é infracciones relacionadas con las elecciones, sino única y exclusivamente de averiguar si los Vocales de ella, á que la denuncia se refiere, cometieron el delito de desobediencia á la Autoridad, previsto y castigado en el Código penal, y de la competencia de los Tribunales ordinarios, sin que deba decidirse por la Administración ninguna cuestión previa, de la cual depende el fallo que por el Tribunal ordinario se haya de pronunciar, y que en su virtud no procede que el Juzgado acceda al requerimiento hecho por el Gobernador:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, dando lugar al presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sobre adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, con arreglo al que las disposiciones del título VI de la ley Electoral se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de

las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, y en relación siempre con los preceptos que las regulan:

Visto el art. 98 la expresada ley Electoral de 23 de Junio de 1890, que establece que toda falta de cumplimiento en las obligaciones y formalidades que dicha ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 75 á 1.000 pesetas en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107:

Visto el art. 99 siguiente, en su caso 6.º que dispone que sean corregidos como ordena el artículo anterior los Vocales natos y Suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurrieran á las sesiones para que fueron convocados sin haberse excusado oportunamente:

Visto el art. 107 de la misma ley, que determina en sus apartados 1.º y 2.º que la corrección de las infracciones corresponde á los Presidentes del acto ó sesión en que se cometen, á las Juntas municipales ó provinciales del Censo en las que respectivamente se relacionen, con los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes:

Visto, por último, el art. 18 del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que en su párrafo primero prescribe "que el domingo inmediato anterior al señalamiento para la elección, la Junta provincial del Censo ó la municipal, según los casos, se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto, surgido con motivo de las diligencias sumariales promovidas ante el Juzgado de La Bisbal, efecto de la denuncia formulada por el Presidente de la Junta municipal del Censo en Foixá.

2.º Que los hechos á que dicha denuncia se refería, constituyen meras infracciones de la ley Electoral vigente, previstas y castigadas como especiales por la misma ley en su título VI, en el que taxativamente se establece además que corresponde su corrección á la Junta municipal del Censo ó á los Presidentes de aquéllas ante las cuales debió prestarse el servicio.

3.º Que corresponde, por tanto, el conocimiento de los hechos denunciados á una autoridad dependiente de la Administración, y se está en uno de los casos en que, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento del asunto en favor de autoridades dependientes de la Administración pública;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treintay uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

JUZGADOS.

SALORINO.

Sentencia.

En el pueblo de Salorino á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Francisco Silverio Hernández, Juez municipal suplente del mismo, que conoce del precedente juicio de faltas por incompatibilidad del propietario y con vista del mismo y antecedentes preliminares, seguido á consecuencia de la denuncia interpuesta por el guarda jurado Juan Bernal Carrasco, de esta naturaleza y vecindad, casado, mayor de edad, contra los vecinos también de éste Guzmán Carrasco Durán, Francisco Román Morales, Juan Gómez Alfonso, Sergio Durán Ramos, María Barroso Corchado, Patricia Durán Domínguez, María Morales Rubio, Nicánor Duque Rodríguez, Juan Liébana Matador, José Anego Gozalo, Vicente Pascasio Morales, Enrique Magro Ramos, Socorro Salgado Gozalo, Juan Boyero Carrasco y Eugenio Sanabria Duque, todos de esta naturaleza, casados, mayores de edad, excepto la María Corchado, Patricia y María Morales, que son de estado viudas, según autos por haberle aprehendido el día tres del actual diez y nueve cérdos de su pertenencia ó sean uno de cada uno de los denunciados, excepto el Nicánor y María Morales que cada uno aparece con tres, pastando en un cercado denominado Menores, sito en este término, el cual se halla á meras hierbas, propio de D. Juan Duque Ramos, también de esta naturaleza y vecindad, sobre cuyas filiaciones no constan más detalles, estando en su audiencia dijo:

Resultando, etc.
Considerando, etc.

Fallo:

Que debo declarar y declaro rebeldes á los denunciados que no han comparecido al juicio Nicánor Duque Rodríguez, Juan Liébana Matador, José Anego Gozalo, Vicente Pascasio Morales, Enrique Magro Ramos, Socorro Salgado Gozalo, Juan Boyero y Eugenio Sanabria Duque y que debo condenar y condeno á los mismos y á los que han comparecido por partes iguales en proporción y con arreglo á los cérdos que cada uno tenga denunciado á la multa de tres pesetas, como tanto y tercio más de daño causado, como igualmente á éste que es el de dos pesetas veinte y cinco céntimos y por partes iguales á las costas causadas en este expediente. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en estrados á los declarados rebeldes é insertando su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y personalmente á los que comparecieron al señor Fiscal municipal y perjudicado, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Silverio.

Publicación.

Dada, pronunciada y leída fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que certifico.—

PROVINCIA DE CÁCERES.

Ayuntamiento Constitucional de Zorita.

Año económico de 1896 á 1896.

MES DE NOVIEMBRE.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y re-tificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIA	
			EN MÁS.	EN MENOS.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS.				
1 Propios	6009 52			6009 52
2 Montes	6500 00	1312 88		5187 12
3 Impuestos	"	"	"	"
4 Beneficencia	"	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"	"
7 Extraordinarios	1200 00	"	"	1200 00
8 Resultas	"	"	"	"
9 Recursos legales para cubrir el déficit	18137 56	5459 95		12677 61
10 Reintegros	"	"	"	"
11 Ampliación de 1894-95	12767 75	8450 02		4317 73
TOTALES DE INGRESOS	44614 83	15222 85		29391 98
PAGOS.				
1 Gastos del Ayuntamiento	8078 18	2031 63		6046 55
2 Policía de seguridad	"	"	"	"
3 Policía urbana y rural	1808 75	413 12		1395 63
4 Instrucción pública	6725 00	1364 43		5060 57
5 Beneficencia	1650 00	383 00		1267 00
6 Obras públicas	2200 00	1404 50		795 50
7 Corrección pública	765 59	1 00		764 59
8 Montes	"	"	"	"
9 Cargas	8673 17	87 50		8590 67
10 Obras de nueva construcción	400 00	"		400 00
11 Imprevistos	1541 39	749 00		792 39
12 Resultas	"	"	"	"
13 Ampliación de 1894-95	10918 48	5234 99		5683 49
TOTALES DE PAGOS	42765 56	11969 17		30796 39
EXISTENCIA EN CAJA	"	3253 68		"
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS	"	"		"

Salorino y Febrero trace de mil ochocientos noventa y seis.—Lorenzo Sánchez.—La publicación, parte dispositiva y encabezamiento de la sentencia que antecede, están copiadas de sus originales, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente copia visada y sellada con el de este Juzgado, la que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal suplente en Salorino á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Lorenzo Sánchez.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Silverio.

ALCÁNTARA.

Don Juan Moreno Izquierdo, Juez de primera instancia de esta villa y-su partido.

Hago saber: Que el diez y seis de Marzo próximo venidero y de once á doce de su mañana se rematarán en el mejor postor las fincas que á continuación se describen, embargadas á Victoriano Morales Lozaya, para pago de costas de la causa que se siguió en este Juzgado por desobediencia á un delegado de la autoridad.

Una casa en esta población y su calle de la Soledad; linda por su derecha entrando con otra de D. Emilio Rodríguez Arias y don Vicente Bernaldez; izquierda y espalda, con otra de Pablo Moreno; consta de dos pisos y mide cuatro metros de frente por cinco de fondo; tasada pericialmente en 96 Pts.

Otra casa en la dicha población á la calle de Estacada, la cual linda entrando en ella por su derecha con otra de Luis Sánchez; izquierda, con otra de doña Dorotea Grados, y espalda, con herederos de D. Juan Maza; y mide tres metros de frente por cuatro de fondo y ha sido tasada pericialmente en la cantidad de 52 —

Lo que se hace público á fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta, puedan efectuarlo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y que para tomar parte en ella habrá de consignarse en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de dicha tasación, siendo de cuenta de los rematantes el arreglo de la documentación necesaria para que pueda otorgarse á su favor la correspondiente escritura.

Dado en Alcántara á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Moreno Izquierdo.—Por mandado de su señoría, Vicente Solano Infante.

Zorita 1.º de Diciembre de 1895.—El Contador, Auxiliar accidental, Ignacio Recio.

AYUNTAMIENTOS.

CÁCERES.

Anuncio.

En poder del encargado del Corral de Concejo, se halla depositada un yegua de pelo tordo claro mosqueado, de trece á catorce años, desherrada de los cuatro pies, de siete cuartas y tres dedos y hierro de escudo confuso en la maza derecha.

Lo que, para que llegue á conocimiento de su dueño, se hace público por medio del presente, con el fin de que, previa comprobación de su derecho, pueda hacerse entrega del semoviente.

Cáceres 15 de Febrero de 1896.—El Alcalde, N. Carbajal.

PLASENCIA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda en su día confeccionar el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1896-97, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, relación de las altas y bajas ocurridas en sus respectivas riquezas, acompañando á las mismas los documentos legales en que acrediten las alteraciones que soliciten, según previene el artículo 175 del Reglamento de Derechos reales de 31 de Diciembre de 1885 y pá-

rrafo 3.º de la regla 7.ª, artículo 56 del Reglamento general de 30 de Septiembre de 1885; pues de así no hacerlo, no se harán en el apéndice alteraciones de género alguno, perdiendo por consiguiente el derecho á reclamar de agravios.

Lo que se hace público por medio del presente para la común inteligencia.

Plasencia 12 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Juan S. Ocaña y Clavijo.—El Secretario, Enrique Muñoz Masas.

JERTE.

Construcción de un Cementerio.

El día 29 de Marzo próximo inmediato, de once á doce de su mañana, se celebrará en esta Casa Con-

sistorial, bajo mi presidencia, la su-
basta de las obras para construir un
Cementerio con sus dependencias en
el sitio emplazado en este término
municipal, bajo el tipo de cinco mil
ciento sesenta y una peseta y seten-
ta y cinco céntimos, a que asciende
el presupuesto de contrata, con ar-
reglo á los planos, memoria y con-
diciones facultativas y económicas
que están de manifiesto en la Secre-
taría del Ayuntamiento, siendo in-
dispensable, para tomar parte en la
licitación, exhibir la cédula persó-
nal y la carta de pago de haber
constituido en la Caja municipal ó
en la Sucursal de la general de De-
pósitos, el cinco por ciento del im-
porte del presupuesto, lo cual ser-
fianza provisional, prestando des-
virá de pués la definitiva del diez
por ciento.

La licitación se verificará por pro-
posiciones verbales ó pujas á la lla-
na ajustadas al modelo unido al ex-
pediente, observándose las demás
prescripciones del artículo 17 del
Real decreto de 4 de Enero de 1893.

Las obras no podrán durar más
de un año, desde que se notifique al
rematante la adjudicación definiti-
va, y las mediciones y abonos se
harán de mes á mes, si bien la Co-
misión del Ayuntamiento tiene la
facultad de prorrogar estos plazos,
por las causales que expresa el ar-
tículo 60 del condicionado.

Jerte 13 de Febrero de 1896.—El
Alcalde, Rodrigo Cepeda.

—:—:—

CASAS DEL MONTE

Vacante de Secretaría.

Lo está la de este Ayuntamiento
por renuncia del que la desempeña-
ba, con el sueldo anual de 999 pese-
tas, pagadas del presupuesto muni-
cipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella, que reúnan
las condiciones de la ley Municipal
vigente, presentarán sus solicitudes
debidamente documentadas en la Se-
cretaría de este Ayuntamiento, en el
término de quince días, desde la in-
serción del presente en el BOLETÍN
OFICIAL de la provincia, pues pasa-
do dicho plazo se procederá á su
provisión.

Casas del Monte 15 de Febrero de
1896.—El Alcalde, Francisco Llo-
pis.—De su orden, José María Gar-
cía Pérez, Secretario interino.

—:—:—

VALDEOBISPO.

Repartimiento de Consumos.

Se halla expuesto al público en la
Secretaría de este Ayuntamiento el
repartimiento de Consumos de este
pueblo para el año económico de
1895 á 96, por el término de ocho
días, contados desde la inserción del
presente en el BOLETÍN OFICIAL de
esta provincia, durante cuyo plazo
podrán presentar las reclamaciones
que crean convenientes los contri-
buyentes en él comprendidos, pues
pasado no serán admitidas las que
se presenten.

Valdeobispo 12 de Febrero de
1896.—El Alcalde, Juan González.

—:—:—

BROZAS.

Exposición del reparto de urbana.

Se halla terminado y expuesto al
público por término de ocho días el

repartimiento de la riqueza urbana
descubierta en esta localidad por la
formación del Registro fiscal de edi-
ficios y solares, cuyo reparto corres-
ponde al ejercicio de 1895 á 96, en
la Secretaría de este Ayuntamiento
para que los contribuyentes en él
comprendidos hagan las reclama-
ciones que consideren convenientes
dentro de dicho periodo, en la Se-
cretaría de este Ayuntamiento, pues
pasado no se admitirá ninguna.

El plazo empezará á contarse des-
de la publicación de este anuncio en
el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Brozas 13 de Febrero de 1896.—
El Alcalde, Julián Colmenero.

CASAS DE DON GOMEZ.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de es-
ta localidad pueda en su día ocuparse
de la confección del apéndice del
amillaramiento de riqueza que ha
de servir de base para el reparti-
miento de la contribución territo-
rial del próximo año económico de
1896 á 97, se hace preciso que los
contribuyentes de este término mu-
nicipal, tanto vecinos como foraste-
ros, presenten en la Secretaría de
este Ayuntamiento, en el término
de quince días, relación de las al-
tas y bajas ocurridas en sus respec-
tivas riquezas, las cuales han de
venir acompañadas de los justifican-
tes necesarios, pues de lo contrario
no serán admitidas.

Lo que se hace público para cono-
cimiento de los contribuyentes.

Casas de Don Gómez 13 de Fe-
brero de 1896.—El Alcalde, Román
García.

MIRAVEL.

Anuncio.

Terminado por la Junta pericial
el apéndice al amillaramiento de es-
ta villa, que ha de servir de base
para la derrama del repartimiento
de territorial en el próximo ejerci-
cio de 1896-97, se halla expuesto al
público desagravio por el término
de quince días en la Secretaría de
este Ayuntamiento, para que los
contribuyentes en este término pue-
dan examinarle y hacer las reclama-
ciones oportunas, los cuales trans-
curridos desde su inserción en el
BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no
serán oídas.

Lo que se hace público por me-
dio de este periódico oficial para co-
nocimiento de los contribuyentes.

Miravel 15 de Febrero de 1896.—
El Alcalde, Antonio Elías Sánchez.

HOSPITAL PROVINCIAL.

*Semana del 9 al 15 de Febrero de
1896.*

Lista general de operarios, mate-
riales y demás gastos ocasionado
durante dicha semana en la colo-
cación de dos rejás, limpieza de chi-
mená y arreglo de tubería de la co-
cina.

JORNALES.

Al oficial Patricio Gon-
zález por seis jorna-
les á 2 pesetas 75 cé-
ntimos uno 16'50 Pts.

Al peón Fermín Alvaro
por seis jornales á 1
peseta 50 céntimos
uno 9'00 Pts.
Al peón Eduardo Domín-
guez por seis jornales
á 1 peseta 50 céntimos
uno 9'00 —
Suma 34'50 Pts.

**MATERIALES Y DEMAS
GASTOS.**

Por dos y media docenas
de sogas á 22 reales
docena 13'75 —
Por dos quintales de ce-
mento Portlan á ocho
pesetas quintal 16'00 —
Por una carga de cal he-
cha de arena lavada
á 6 reales una 1'50 —
Al encargado de facili-
tar el personal, herra-
mientas y materiales 4'50 —
Suma 35'75 Pts.

RESUMEN.

Importan los jornales 34'50 Pts.
Idem los materiales y
demás gastos 35'75 —
Total 70'25 Pts.

Importa esta cuenta la cantidad
de setenta pesetas y veinticinco
céntimos.

Cáceres 15 de Febrero de 1896.—
El Encargado, Benito García.—Vis-
to bueno.—E. María Rodríguez.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD LA LUZ

ARROYO DEL PUERCO

*Balance de las operaciones reali-
zadas por dicha Sociedad en
expresado año para su publi-
cación en cumplimiento de la
Ley de 19 de Octubre de 1869.*

Año de 1895.

Importa el cargo con
inclusión del saldo. 18235'63 Pts
Idem la data 16842'98 —

Saldo en 15 de Sep-
tiembre de 1895 1392'65 Pts.

Arroyo del Puerco 16 Fe-
brero de 1896.—El Presiden-
te, Cándido Collado.—El Se-
cretario, Ildelfonso Collado.

**INDICADOR
MUNICIPAL Y PROVINCIAL
PARA 1896
POR "EL SECRETARIADO."**

MATERIAS QUE COMPRENDE
ESTA OBRA:
*Servicios que han de prestar los
Ayuntamientos durante el año 1896,
designados por meses y días.
Servicios de los Juzgados municipa-
les por meses y días, así como los
que han de llevar á cabo durante el
año sin día determinado.*

*Servicios de las Diputaciones en lo
que afecta á sus múltiples negocia-
dos.*

*Disposiciones legales á que han de
ajustarse los Ayuntamientos en so-
licitud de subvención por el Estado
para la construcción de edificios para
escuelas.*

*Formularios completos para llevar
á efecto la construcción de una casa-
escuela.*

*Idem para solicitar del Gobierno
la subvención correspondiente.*

*Formularios para el expediente que
ha de formarse todos los años de los
exámenes celebrados en las escuelas
de Instrucción primaria.*

*Modelos para la rendición de cuen-
tas de los Maestros al Ayuntamien-
to, del material que emplean é in-
versión de lo consignado en el pre-
supuesto.*

*Acta y demás formularios para los
contratos matrimoniales en que pue-
den y deben entender los Secreta-
rios de Ayuntamiento.*

*Relación de los cargos públicos in-
compatibles entre sí, según las leyes,
reglamentos y demás disposiciones.*

*Particiones de herencia, ó sea for-
mularios para testamentarias, cuan-
do no son intervenidas por el Juz-
gado.*

*Abreviaturas de uso admitido y ge-
neral para los escritos.*

*Reducción de las medidas del campo
que comunmente se usan en todas las
provincias á las oficiales del sistema
pecimal.*

*Tratamientos para las diversas je-
rarquías, ya sea en el orden civil,
eclesiástico y militar.*

*Diccionario ortográfico, ó sea reco-
pilación de todas las palabras que
pueden ofrecer duda para escribir-
las, seguidas de su significado para
la más fácil distinción.*

*Aranceles judiciales para el orden
civil.*

*Aranceles judiciales para el orden
criminal.*

**PRECIO DE ESTA OBRA: 5 PE-
SETAS.**

De venta en todas las librerías y
en la Administración de EL SECRE-
TARIADO: Madrid, Plaza de San Gre-
gorio, 24, quintuplicado.

No se servirá ningún pedido que
no venga acompañado de su impor-
te, en libranza, sellos de 15 cénti-
mos, por carta certificada ú otro me-
dio de fácil cobro, debiéndose acom-
pañar 25 céntimos en sellos si se de-
sea el envío certificado, pues en otro
caso no respondemos de los extra-
víos.

INTERESANTE

A LOS

AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de es-
te periódico, "La Minerva
Cacereña", Portal Em-
pedrado, núm. 41, se en-
cuentran á la venta los
impresos para la forma-
ción de Padrones de Cé-
dulas, Matrícula, Padrón
de Urbana y Apéndices
de Amillaramiento, así
como también toda la
modelación para Presu-
puestos adicionales, ordi-
narios y extraordinarios
y Cuentas municipales.

Tip. "La Minerva Cacereña."